



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TOCA DE REVISIÓN. No. 045/2017-P-4

RECURRENTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DE DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-045/2017-P-4**, interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, como autoridad demandada y en representación del titular de dicha Secretaría, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete**, emitida por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **849/2015-S-2**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de inicio de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince (foja 24 del expediente principal), la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el **C.** ***** , por su propio derecho, en contra del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**

de Tabasco y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- El indebido e ilegal procedimiento de responsabilidad No. SSP/UAJ/DR/012/2014 instrumentado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en coadyubancia (sic) con la Jefa del Departamento de Responsabilidades de la citada Dirección, toda vez que dichas autoridades carecen de facultades para tales efectos.

B).- Como consecuencia de lo anterior, la ilegal resolución dictada con fecha 29 de septiembre del año 2015, que me fuera notificada el día 5 de noviembre del mismo año en las oficinas que albergan el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, en donde en lo medular, se resolvió lo siguiente:
(...)

C).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mis emolumentos a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de 2015, así como demás prestaciones, estipendios, primas, bonos, aguinaldos, vales de despensa, compensaciones y demás que percibía como vigilante, lo anterior, hasta en tanto se dé cumplimiento efectivo a la sentencia que se dicte en el momento procesal oportuno."

2.- Seguidos los trámites legales, con fecha veinticuatro marzo del año dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva (fojas 97-108 del expediente principal), señalando en su resolutivo segundo, lo siguiente:

"Segundo.- De conformidad con el artículo 83 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y, por consecuencia se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Seguridad Pública, en el procedimiento de responsabilidad radicado bajo el número SSP/UAJ/DR/012/2014, del cual derivó, y por ende deberán pagar al actor



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

los emolumentos y demás prestaciones a que tiene derecho y que dejó de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo de Vigilante de Primera adscrito al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, esto es, desde el día **uno de octubre de dos mil quince**, hasta que se cumplimente la presente sentencia; ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución la apertura del incidente de liquidación de conformidad con los dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

3.- Inconforme con la anterior sentencia, el **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridad demandada y en representación del titular de dicha secretaría**, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, la Presidencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó a la Magistrada de la Cuarta Ponencia para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por no desahogada la vista antes señalada y en consecuencia, por perdido el derecho a la parte actora para realizar manifestaciones en torno al recurso de revisión; así también, en el punto segundo de dicho acuerdo, se señaló que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, quedó constituido el Pleno de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa y se fijaron las adscripciones de los Magistrados Ponentes, por lo que se

procedió mediante acuerdo de Presidencia a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias.

6.- En razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número **REV-045/2017-P-4**, fue reasignado a la Ponencia Dos para la formulación del proyecto correspondiente el dos de octubre del año dos mil diecisiete, mediante oficio número **TJA-SGA-1241/2017** de fecha veintinueve de septiembre de esa misma anualidad, lo que así se realizó, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el **tres de mayo de dos mil diecisiete** es procedente, pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, así como en representación del secretario de dicha dependencia, inconformándose de la **sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete**, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **849/2015-S-2**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que según constancia actuarial (foja 109 del expediente de origen) se desprende que la resolución impugnada le fue notificada a las autoridades demandadas el diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, siendo que el término de **diez días** para su presentación corrió del diecinueve de abril al tres de mayo de ese mismo año, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos; así como el uno de mayo de esa misma anualidad, declarado inhábil por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la VI Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de abril del años dos mil diecisiete, por tanto, el recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido de **tres de mayo del mismo mes y año.**

CUARTO.- Las autoridades recurrentes expusieron como agravios substancialmente los siguientes:

- a) Que la Sala del conocimiento pasó desapercibido que el actor no agotó el principio de definitividad, puesto que en su momento no interpuso el recurso correspondiente en contra de la resolución emitida con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince dictada en el expediente SSP/UAJ/DR/012/2014, según lo previsto en los artículos 45, 56, fracciones I, III y VI, primer párrafo y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 74 del Código de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria, por lo que el juicio contencioso administrativo no debió prosperar, sino que era procedente el sobreseimiento de conformidad con los artículos 42, fracción III y 43, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que solicita sea tomado en cuenta en la sentencia que se emita en el presente medio de impugnación.
- b) Que la condena decretada por la Sala a quo consistente en la indemnización constitucional y las demás prestaciones a las que supuestamente tenía derecho el actor, resulta contraria a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, pues dicha sala en ningún momento tomó en consideración que en el oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas

exhibieron copias debidamente certificadas del procedimiento de responsabilidad radicado bajo el número de expediente SSP/UAJ/DR/012/2014, iniciado en contra del referido actor, sustentado en las facultades que le otorgan los numerales 1, 2, 3, fracción IV, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 25, fracción II, 39 y demás relativos aplicables de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como los diversos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12, 19, 20, fracciones I, II, XI, XII, XIII, XV, XVI, XXII, XXVIII, XXIX y XXXIV, 48 y además relativos aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que al actor al practicarle diversos estudios médicos, entre estos, el dictamen toxicológico, dio como resultado cocaína en orina positivo, siendo éste un motivo bastante suficiente para iniciarle el procedimiento en cuestión, ya que esto genera pérdida de confianza, que es un requisito indispensable para la permanencia dentro de la institución policial que representa, por ende, la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando el actor, se encuentra debidamente fundada y motivada; pasando por alto la Sala de origen que el procedimiento antes indicado fue realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad plenamente facultada para estudiar e integrar debidamente todo el procedimiento, así como notificar, desahogar pruebas y todo lo referente a la debida integración de un procedimiento disciplinario, hasta el momento de su resolución.

- c) Que dicha omisión es violatoria de los principios de seguridad y legalidad jurídica, ya que no se le concedió ningún valor pleno a las pruebas aportadas en favor de los demandados dentro del juicio principal, tan es así que se condenó a la secretaría demandada al pago de diversas prestaciones a favor del actor.
- d) Que en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada resolutora de la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente contencioso administrativo número 849/2015-S-2, se condenó a las autoridades demandadas (ante la imposibilidad de reinstalar al actor) al pago del importe de tres meses de salario y veinte días por año laborado a razón del último sueldo devengado, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que como quedó acreditado, el actor sostenía una relación de tipo administrativa con el Estado, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no se puede condenar al pago de diversas prestaciones, esto en el supuesto sin conceder



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

que fueran procedentes, basándose en un régimen legal que no es aplicable al caso que nos ocupa.

- e) Que la sentencia recurrida no cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado, porque lejos de constreñirse a la litis planteada por las partes, como son las acciones y excepciones, va más allá de las facultades que le confiere la propia ley del acto, en contravención a lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la constitución federal, en virtud de que la Sala a quo no tomó en consideración lo dispuesto por el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la citada constitución, esto es, que la relación del accionante para con la institución policial era de carácter administrativo, por tal motivo, es totalmente improcedente que se haya condenado al pago de la indemnización constitucional y a las demás prestaciones por el periodo correspondiente del uno de octubre de dos mil quince hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia condenatoria, cuando de las actuaciones que obran agregadas en autos, como lo es la contestación a la demanda y las pruebas aportadas, se advierte que en todo caso, la sala del conocimiento debió haber condenado sólo al pago (esto en el supuesto sin conceder que tuviera derecho), de la citada indemnización constitucional, tal como lo establece el invocado artículo 123 constitucional, y no como lo realizó, es decir, favoreciendo al actor, en perjuicio de las autoridades demandadas, ya que condenó a un pago excesivo provocando que los juicios sean interminables, en virtud que al señalar que se tendrá por concluido el juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia, genera que el actor pueda ingresar diversos escritos con actualizaciones de pago que las recurrentes no podrían cumplir en el momento requerido por la autoridad jurisdiccional, por lo que se estima que la sentencia definitiva que en la presente vía se combate debió establecer de manera exacta el periodo de pago (en el supuesto sin conceder que el actor tuviera derecho) y no como indebidamente lo hizo, esto es, hasta que se tenga por cumplida la sentencia.

QUINTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Que respecto de la **falta de acción y derecho** para promover el juicio contencioso administrativo que hacen valer las autoridades enjuiciadas, ésta resulta **improcedente**, toda vez que el actor formuló su demanda ajustada a las interpretaciones que él consideraba conducentes en relación con la resolución impugnada.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

- Que en cuanto a la obscuridad de la demanda que argumentaron las autoridades demandadas, también deviene improcedente, en virtud de que el actor impugna únicamente la resolución administrativa en la que lo destituyeron y que en el fondo de la sentencia se resolvería si era legal o ilegal.
- Que del estudio de los agravios expresados por el accionante, se desprende que éstos son sustancialmente fundados y suficientes para concederle la razón, en lo atinente a que es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la competente para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad SSP/UAJ/DR/012/2014, que culminó con su destitución, no así el titular y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- Que ello es así, porque del auto de inicio del procedimiento exhibido por las autoridades señaladas como responsables (fojas 41 a la 43), se observa que el mismo fue emitido por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicha dependencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 25 fracción II, 39 y demás relativos aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12, 19, 20, fracciones I, II, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XXII, XXVIII, XXIX y XXXIV, 48 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIII, de la constitución, siendo que se instruyó a la última de las autoridades mencionadas, a efecto de que realizara todas y cada una de las diligencias y actuaciones que se formaran con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Que bajo ese panorama, si bien es cierto que los artículos referidos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, otorgan facultades a la Unidad de Asuntos Jurídicos para representar legalmente a la secretaría ante los Tribunales de fuero común o federal; declinar y canalizar ante las autoridades correspondientes los asuntos de carácter jurídicos que no sean competencia de la secretaría, estudiar, interpretar y aplicar permanentemente las disposiciones legales relativas a las diferentes atribuciones de la secretaría y especialmente, cuando así lo requiera el secretario; substanciar de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, los procedimientos administrativos de investigación y responsabilidad en contra de los elementos de la secretaría, realizando todas las diligencias del procedimiento y presentado al secretario un proyecto de resolución de conformidad con las disposiciones aplicables; no menos cierto es que la Ley de Seguridad



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Pública del Estado de Tabasco publicada en el periódico oficial suplemento R 7023 del veintiséis de diciembre de dos mil nueve, última reforma publicada en el periódico oficial suplemento B:7375 de once de mayo de dos mil trece, en sus artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, ponen de manifiesto que la **Comisión de Honor y Justicia** no sólo **se integra** con el Secretario de Seguridad Pública, quien es su Presidente, sino también con un secretario técnico que será nombrado por el Presidente y un vocal representando cada área operativa; siendo que las resoluciones que emita dicha comisión serán pronunciadas por el Pleno de la misma; así también, del numeral 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en modo alguno faculta al secretario a destituir a un agente adscrito a esa dependencia.

- Que por tanto, es claro que las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia deben ser emitidas por todos sus integrantes, pues dichas resoluciones pueden ser por mayoría y no de forma unilateral por uno de sus miembros; además de que conforme al artículo 87 de la citada ley de seguridad pública, al referido Consejo le compete calificar los actos meritorios de los elementos y que éstos sean reconocidos como corresponda por sus acciones, así como imponer las sanciones de su competencia en términos de leyes y reglamentos respectivos y no como lo hizo el Secretario de Seguridad Pública, a través de la resolución reclamada.
- Que del análisis al acto combatido se puede apreciar que el Secretario de Seguridad Pública del Estado no suscribió la resolución destitutoria en su calidad de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, por lo que, al no llevarse a cabo como lo establece la ley, carece de requisito legal, pues la resolución no fue emitida por todos los integrantes de la citada Comisión, que se integra también por el Secretario de Seguridad Pública, Secretario Técnico y un Vocal, por lo que al faltar dichos elementos que integran la citada Comisión, la resolución carece de validez conforme el artículo 100 de la Ley de Seguridad Pública (vigente en la época del inicio del procedimiento); ello es así, porque si la autoridad emite un acto sin tener facultades de forma unilateral, éste no podrá surtir efectos jurídicos, ya que la competencia es la actitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 16 constitucional, esto es, el cúmulo de facultades o potestades con que se encuentran investidos los órganos del Estado, para el cumplimiento de la función pública en general, cuyo ejercicio implica capacidad de constituir, modificar o extinguir válidamente situaciones jurídicas.
- Que si en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el requisito de fundamentación es ineludible en cualquier acto que

trascienda la esfera jurídica de un particular, es inconcuso que el acto impugnado al ser iniciado, tramitado y resuelto por autoridades cuyas facultades no le otorgan competencia para asumir funciones decisorias que son exclusivas de la Comisión de Honor y Justicia, no puede producir ningún efecto jurídico, en contra del actor, resultando ilegal por carecer las autoridades administrativas de competencia para ello.

- Luego entonces, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo **83, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, y, por consecuencia se declaró la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, dictada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría en el procedimiento de responsabilidad radicado bajo el número SSP/UAJ/DR/012/2014, por ende, deberían pagarse al actor los emolumentos y demás prestaciones a que tiene derecho y que dejó de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo de Vigilante de Primera adscrito al Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, esto es, desde el día **uno de octubre de dos mil quince, hasta que se cumplimentara la sentencia.**

SEXTO.- De acuerdo con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina examinar de manera conjunta los agravios de las autoridades recurrentes por estar estrechamente vinculados, siendo en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** para **modificar** la sentencia recurrida; por las razones que a continuación se exponen:

El motivo de disenso señalado en el inciso **a)** de la síntesis de agravios, a consideración de esta alzada **es infundado**, en virtud de que contrario a lo que aducen las recurrentes, la parte actora antes de la promoción del juicio contencioso administrativo, no tenía la obligación de agotar el recurso de revocación que establece el artículo 71, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, abrogada, que a continuación se inserta:

"Artículo 71.- Las resoluciones que dicte la Contraloría en las que imponga las sanciones administrativas previstas en el artículo 56, fracciones II, IV y VI, último



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

párrafo, **podrán ser impugnadas** por el servidor ante la propia Contraloría mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha a la notificación de la resolución.”
(Énfasis añadido)

De la correcta interpretación del numeral preinserto se desprende, en principio, que las resoluciones administrativas que impongan alguna de las sanciones previstas en las fracciones II (destitución), IV y VI, último párrafo, del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación**; ello permite colegir que la ley del acto administrativo otorga al gobernado la posibilidad (optativa o alternativa) de elegir impugnar la resolución sancionatoria, a través de la interposición del recurso, o mediante el juicio contencioso administrativo, pero ello no entraña la obligación de interponer el primero antes del segundo.

Refuerza lo anterior, el contenido de la fracción V del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado que establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:
(...)

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”
(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se desprende que las Salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), son competentes para conocer de las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa, entendiéndose como

resoluciones aquellas que ponen fin a un **procedimiento**, instancia o petición.

En este tenor, resulta ilustrativa la tesis 2a. X/2203, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, que es del contenido siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, si a través de la actuación administrativa impugnada (fojas 08-19 del expediente original), se emitió una resolución definitiva en la que el Secretario de Seguridad Pública del Estado y el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, impusieron una sanción consistente en la destitución de su puesto, cargo o comisión que venía desempeñando como Vigilante de Primera en el Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, mismo que forma parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y ello generó un agravio final y directo al actor, entonces, se actualizó la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 16, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, sin necesidad que el accionante estuviera obligado a agotar el recurso de revocación previo al juicio de nulidad, pues los dispositivos legales analizados no lo prevén expresamente.

En cuanto a los motivos de disenso identificados con los incisos **b)** y **c)**, a consideración de este Pleno, resultan **fundados**, atendiendo a los razonamientos que enseguida se exponen:

Es esencialmente fundado el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala a quo no valoró debidamente las constancias de autos haciendo que con ello llegara a una conclusión incorrecta, ya que tal como lo sostienen las inconformes, del contenido de la resolución impugnada (fojas

08-19) se advierte que, en efecto, se citaron los dispositivos legales que otorgaban facultades y por tanto, competencia legal, a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y a su titular, para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas que fue incoado al actor de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En efecto, los numerales 19 y 20, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 60, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, invocados en la resolución administrativa, son del tenor siguiente:

"Artículo 19.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará a cargo de un Director y tendrá como objetivo representar los intereses de la Secretaría, en controversias de cualquier índole y realizar su defensa, haciendo uso de todas las facultades legales que le atañen."

"Artículo 20.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

XII. Sustanciar de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás ordenamientos aplicables, los procedimientos administrativos de investigación y responsabilidad en contra de los elementos de la Secretaría, realizando todas las diligencias del procedimiento y presentando al Secretario un proyecto de resolución de conformidad con las disposiciones aplicables;

(...)"

"Artículo 60.- La Contraloría Interna si la hubiere, la **Dirección o Departamento Jurídico** en su caso, de cada Dependencia o Entidad, será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces al salario mínimo mensual vigente en el Estado, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al Titular de la Dependencia o entidad. En estos casos, la Contraloría Interna, Dirección



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

o Departamento Jurídico en su caso, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

(...)"
(Énfasis añadido)

De conformidad con los numerales transcritos, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es competente para substanciar el procedimiento en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, conforme a lo previsto en la ley de la materia, en tanto que la aplicación de las sanciones corresponde al titular de esa secretaría, conjuntamente con su Departamento Jurídico (Unidad de Asuntos Jurídicos, en el caso).

En esa tesitura, si de las constancias de autos (fojas 41-54) se advierte que la substanciación del procedimiento administrativo número **SSP/UAJ/DR/012/2014** de donde dimana la sanción reclamada, fue realizada por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la destitución del entonces servidor público la impuso en unión con el titular de dicha secretaría; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior considera que fue inexacto el criterio de la Sala a quo al determinar en la sentencia recurrida que las autoridades demandadas carecían de competencia para tramitar el procedimiento en cuestión y sancionar al justiciable.

No es óbice a lo anterior que la sala del conocimiento haya estimado que, como el actor sostenía una **relación de tipo administrativa** con el Estado, tutelada por sus propias leyes de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello era motivo suficiente para que las autoridades demandadas agotaran el procedimiento establecido en las leyes especiales (proceso de separación ante la Comisión de Honor y Justicia) y

no el que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ello es así, porque el dispositivo constitucional previamente invocado, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero **de ningún modo los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público**; en ese sentido, las leyes de este régimen especial pueden válidamente regular lo relativo a la responsabilidad administrativa disciplinaria de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria, al régimen general de responsabilidades aplicable a todo servidor público (por el hecho de ser servidores públicos al mando de la administración pública), siendo que ello, a discreción de la autoridad, **dependerá de las conductas** que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Tiene aplicación al caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen:

“Época: Novena Época
Registro: 181277
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 75/2004
Página: 352

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.

Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada.

Contradicción de tesis 183/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 75/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.”

Precisado lo anterior, en virtud de que la sentencia recurrida declaró la ilegalidad de la resolución impugnada por considerar incompetente a los funcionarios públicos tramitadores y emisores y derivado de ello, no se analizaron los demás agravios planteados por el accionante, en consecuencia, lo procedente es que este órgano revisor, con **plenitud de jurisdicción**, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII,

de la Ley de Justicia Administrativa vigente, entre al estudio de ellos.

En este sentido, el justiciable en su escrito de demanda recibido en fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, señaló en esencia que la conducta por la cual, a su parecer, se le sancionó con la destitución de su cargo de Vigilante de Primera que desempeñaba para la secretaría demandada, fue la de no aprobar el examen toxicológico aplicado con motivo del proceso de evaluación al que fue sometido, por lo que para juzgar dicha conducta (no aprobar los exámenes de control y confianza), la Ley de Seguridad Pública del Estado y, en específico, las fracciones I, II, III y IV del artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, establecen un procedimiento y supuestos especiales para los elementos de los cuerpos de seguridad pública que incumplan con los requisitos de permanencia.

En ese contexto, para resolver su agravio, deberá atenderse a la **auténtica causa de pedir**, que consiste en determinar si la conducta por la cual se le sancionó se encuentra prevista en los supuestos legales invocados por las autoridades demandadas, ello habida cuenta que, como ya se analizó en párrafos precedentes, las autoridades demandadas sí eran competentes legalmente para instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como para dictar la resolución que recayó a dicho procedimiento, con independencia de las causas que le hayan dado lugar, lo que en todo caso, será materia de estudio en lo subsecuente.

Precisado lo anterior, debe decirse que el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, establece que todo servidor público para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

empleos, cargos y comisiones, tendrá **un catálogo de obligaciones** cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

De conformidad con lo anterior, la tesis 2ª. VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA"¹, establece, en la parte conducente, que por la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, que es parte del derecho administrativo sancionador y constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Uno de esos principios es el de congruencia, que obliga a la autoridad impositora, al momento en que emite la resolución

¹ "Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpaado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

respectiva, a señalar de manera precisa las consideraciones que tomó en cuenta para aplicar la sanción al servidor público, en relación con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, de las constancias de autos del expediente principal a fojas 41-43, se desprende que el motivo del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado fue el no haber aprobado el examen toxicológico que le fue practicado durante el proceso de evaluación; para mejor proveer se transcribe, en la parte que interesa, el auto de inicio de dicho procedimiento:

"RAZÓN.- En primero de septiembre del año dos mil catorce, se da cuenta al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el oficio número **DPyDC/1051/2014** fechado el 09 de Agosto de 2014, signado por el **Licenciado *******, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien canaliza en original un dictamen toxicológico, a nombre del **C. *******, practicado por los Laboratorios "UNILABOR", firmando y/o rubricado por el **Q.F.B. *******, en su carácter de Director General de la Unidad de Laboratorio Clínico y Biología Molecular, mismo que dio como resultado a **COCAÍNA EN ORINA POSITIVO**, muestra que fue tomada e impresa en fecha 04 de Agosto de 2014, mismo que corresponde al proceso de evaluación, aplicado a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza; ante ello, el aludido *********, ostenta la categoría de Vigilante de Primera, con número de CURP AA AE670921H27265864, Adscrito al Centro de Reinserción Social del Municipio de Cárdenas, Tabasco, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, Institución que a su vez forma parte integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por lo anterior, el emitente del oficio de mérito hace del conocimiento al Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que acorde a sus atribuciones determine lo conducente, realizando los trámites jurídicos Administrativos a que haya lugar."

Asimismo, la resolución administrativa de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil quince** por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

que se destituyó de su puesto al justiciable (fojas 55-66 del expediente natural), en el **considerando VII** señaló que derivado del resultado (positivo a cocaína en orina) del examen de laboratorio practicado al actor, mismo que fue confirmado por laboratorio diverso, se acreditaba que éste incurrió en una violación a las leyes y reglamentos que rigen a esa institución policial, en específico, contravino lo dispuesto por los **artículos 27, 32, fracción XIII, 51, fracción XI, de la Ley de Seguridad Pública en vigor, así como el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Los dispositivos legales invocados son del tenor siguiente:

“Artículo 27. La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“Artículo 32. Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

(...)

XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes.

(...)”

“Artículo 51. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de los Cuerpos de Seguridad Pública y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

(...)

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

(...)"

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(...)"

De una interpretación armónica a los dispositivos legales reproducidos se obtiene que los miembros de los cuerpos de seguridad pública del estado, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales, además de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; o bien, abstenerse de cometer conductas que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo una de esas obligaciones legales, la contemplada en los artículos 32, fracción XIII y 51, fracción XI, de la Ley de Seguridad Pública en vigor, consistente en **someterse a exámenes toxicológicos.**

En las relatadas consideraciones, se estima que la conducta atribuida al justiciable, consistente en no aprobar el examen



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

toxicológico, o en su caso, **haber resultado positivo para cocaína, no se encuentra prevista como conducta infractora de responsabilidad administrativa**, esto a través de los dispositivos legales que las autoridades demandadas invocaron para sustentar su actuación, pues lo único que disponen tales preceptos legales como obligación es que los policías se sometan a exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, entre otros, no así que dichos exámenes no se aprueben, o bien, que resulten positivos para cocaína, como en la especie sucedió.

Lo anterior, máxime cuando la autoridad no motivó de qué manera el simple hecho de no haber aprobado el examen toxicológico incidió en la deficiencia del servicio por parte del actor, o bien, en el ejercicio indebido del mismo, es decir, que con ello se hayan generado daños a la sociedad, con un acto concreto de afectación en que hubiera incidido el actor, derivado del resultado del examen toxicológico que le fue practicado.

Por lo que es inconcuso que la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal.

Máxime que como ya se señaló, al procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal, lo que conlleva a una aplicación **exacta** de la ley, sin embargo, ello no ocurre en la especie, ya que la conducta

que las demandadas atribuyeron como infractora (no aprobar los exámenes toxicológicos o resultar positivo para cocaína), no está prevista expresamente en los dispositivos legales invocados por las autoridades demandadas para sancionar al actor por responsabilidad administrativa; siendo que, en todo caso, el hecho de no aprobar los exámenes de control y confianza es violatorio de las obligaciones específicas que tienen los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado, de conformidad con los diversos 210,² fracción X y 214³, fracción V, del Reglamento del Servicio profesional de Carrera de la Policía del Estado de Tabasco, no así por los preceptos invocados por las demandadas en su resolución; lo que trae como consecuencia la ilegalidad de la resolución impugnada, esto en términos del artículo 83⁴, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial que se inserta:

"Época: Novena Época
Registro: 166247
Instancia: Segunda Sala

² **Artículo 210.** Son causales de remoción las siguientes:

(...)

X. No aprobar la evaluación de Control de Confianza;

(...)"

³ **Artículo 214.** La materialización de las conductas graves y violaciones a los deberes, motivará la inmediata suspensión de las funciones que el integrante estuviere desempeñando, debiendo quedar a disposición de la Comisión de Honor y Justicia, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente en el procedimiento de baja iniciado por la instancia competente, conforme a las disposiciones legales aplicables. Asimismo, se considerará incumplimiento de los requisitos de permanencia por parte de los integrantes y motivará el inicio del procedimiento de baja correspondiente, por incurrir en alguno de los supuestos siguientes:

(...)

V. Por resultar positivo en el examen toxicológico o negarse a someterse al mismo;

(...)"

⁴ **Artículo 83.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

IV.- Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas; o

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2009

Página: 63

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA. En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, **el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción**, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

Contradicción de tesis 280/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 156/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve."

(Énfasis añadido)

En otro orden de ideas, son **parcialmente fundados** los argumentos de las autoridades revisionistas planteados en los incisos **d)** y **e)**, consistentes en que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, vulnerando el artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la constitución federal, toda vez que si la relación del accionante para con la institución policial, era de carácter administrativo, es totalmente improcedente que se haya condenado a las autoridades al pago de la indemnización constitucional y a las demás prestaciones, por el periodo correspondiente del uno de octubre de dos mil quince hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia condenatoria; pues ello generaría que la parte actora pueda ingresar diversos escritos con actualizaciones de pago que las recurrentes no podrían cumplir en el momento requerido por la autoridad jurisdiccional, por lo que estima que la sentencia recurrida debió establecer de manera exacta el periodo de pago (en el supuesto sin conceder que el actor tuviera derecho) y no como indebidamente lo hizo, esto es, hasta que se tenga por cumplida la sentencia.

En efecto, le asiste parcialmente la razón a las recurrentes, en virtud de que el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco vigente, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado** para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo preinserto se obtiene que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que establece la misma ley, ya sea para ingresar o permanecer en dicha institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; así también, en los casos en que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio,** siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base, y “las demás prestaciones” se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios,

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, ***las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses***; sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se insertará, la indemnización engloba el pago ***de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio***.

Así las cosas, en la sentencia recurrida (fojas 97-108 del expediente principal), la Magistrada resolutora como consecuencia de la ilegalidad del acto impugnado, determinó condenar a las autoridades demandadas a realizar el pago al actor, del equivalente a tres meses de salario diario y veinte días por cada año de servicio, por concepto de indemnización constitucional, así como de los demás emolumentos y prestaciones a que tiene derecho y que dejó de percibir desde el momento en que fue separado de su cargo (uno de octubre del año dos mil quince) y hasta que se cumplimente la sentencia.

Lo que a juicio de este Pleno es parcialmente correcto porque si bien, contrario a lo que aducen las recurrentes, aun tratándose de la terminación de una relación administrativa, conforme a lo expuesto, sí era procedente el pago de otras prestaciones diferentes a los tres meses de indemnización constitucional y veinte días por cada año de servicio; lo cierto es que no se encontró precepto alguno en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ni en algún otro ordenamiento legal que pudiera resultar aplicable al caso, que obligue a las demandadas al pago de prestaciones, desde el día



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

en que se concretó la separación del cargo hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia; pues como ya se analizó, la propia legislación del sistema de seguridad pública del Estado, establece el periodo máximo de **doce meses** por lo que hace a las demás prestaciones, entonces lo conducente es acotar la condena a ese plazo, pues de lo contrario se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público, habida cuenta que ha sido criterio de nuestro máximo tribunal que al tratarse de una relación administrativa con el Estado, dicha relación también se rige por las normas administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan.

Apoya nuestro razonamiento, la jurisprudencia 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos,** porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta

por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."
(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, **al no existir ordenamiento jurídico que apoye la determinación de la Sala de origen** establecida en la sentencia de veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en el sentido de imponer a las autoridades demandadas la condena del **pago de percepciones diarias ordinarias así como las demás prestaciones a que tenga derecho el actor**, desde el día uno de octubre de dos mil quince, **hasta que se liquide la sentencia que aquí se cuestiona**, lo procedente **es modificarla**, y por tanto, se condena a las autoridades demandadas, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al actor, de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que se demuestren en su momento



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

mediante el incidente de liquidación respectivo (tal como lo peticionó el actor en su escrito inicial de demanda en el inciso c) del capítulo relativo a las pretensiones), que dejó de percibir desde el **uno de octubre del año dos mil quince, hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 198/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe

fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, lo procedente **es modificar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete,** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 849/2015-S-2, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.- Es procedente el presente recurso de revisión y en su conjunto **parcialmente fundados** los agravios expuestos.

II.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número

849/2015-S-2, promovido por el **C.**
***** , por su propio
derecho, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en
el último considerando de este fallo.

III.- Se reitera la **ilegalidad** de la resolución administrativa de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, dictada en el expediente administrativo SSP/UAJ/DR/012/2014, de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

IV.- Se **condena** a las autoridades demandadas, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen el pago al actor de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que se demuestren en su momento mediante el incidente de liquidación respectivo (tal como lo peticionó el actor en su escrito inicial de demanda en el inciso c) del capítulo relativo a las pretensiones), mismas que dejó de percibir desde el uno de octubre del año dos mil quince, hasta por el periodo máximo de doce meses, de conformidad con las consideraciones precisadas en el último considerando.

V.- Al quedar firme esta resolución, **con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **849/2015-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-045/2017-P-4** como asunto concluido. - **Cúmplase.**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco.

TOCA NÚMERO REV-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del toca del recurso de revisión 045/2017-P-4 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."
TOCA NÚMERO REV- 045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"